

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Hernández Guzmán.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Recurrido: Guillermo Restituyo.

Abogado: Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861884-4, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 52, sector Villa Linda Tercero, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0017901-0, domiciliado y residente en la calle Palmito esquina calle Plan Enana núm. 14, kilómetro 16 ½ autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas, núm. 5, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00341, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los (sic) Recurso de Apelación incidental y de carácter general interpuesto por el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS S.R.L. y el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial interpuesto por el señor GUILLERMO RESTITUYO, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 00987 de fecha 8 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Hernández Guzmán y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. y como recurrida Guillermo Restituyo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 3 de septiembre del 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Félix Hernández Guzmán, quien conducía un vehículo propiedad de Altagracia Nova Feliz, y Guillermo Restituyo, resultando este último con golpes y heridas; b) en ocasión de ese hecho, Guillermo Restituyo demandó en daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos y Altagracia Nova Feliz, la que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00987, en fecha 8 de septiembre del 2016, que condenó a Félix Hernández Guzmán y Altagracia Nova Feliz al pago de RD\$400,000.00, en favor del hoy recurrido, declarando común y oponible dicha sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, Félix Hernández Guzmán y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal:

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes, primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; segundo: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación; tercero: contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, desnaturalización por la omisión y falta de estatuir en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que decidió el caso sobre la base de la responsabilidad civil de la cosa inanimada instituida por el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, siendo la especie un accidente de tránsito según el sistema de responsabilidad basado en el hecho personal establecido por los artículos 1382 y 1383 de la indicada norma, por lo tanto la corte aplicó incorrectamente el derecho; por otra parte la jurisdicción a qua no estableció cual fue la falta real y generadora de los daños que reparó, así como tampoco las circunstancias reales de los hechos, por lo que al no indicar claramente mediante cuales pruebas el recurrido y demandante originario probó la falta cometida por el conductor demandado incurrió en una contradicción de motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada hizo una correcta interpretación del poder y del imperio de la ley el cual faculta a los jueces de fondo, emitir su decisión fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, en cuanto a los daños experimentados no tomó la magnitud de los mismos, ni las secuelas que generó el accidente de que se trata.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: ... visto los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación (...) fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada, siendo lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos (...) la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretendía su reparación. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que la demanda que originó la sentencia apelada estuvo fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (...) al respecto, la acción señalada estaba fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, conductor del vehículo causante del accidente de tránsito (...), en su condición de comitente de la señora ALTAGRACIA NOVA FELIZ, quien deviene en su preposé (...) que en vista de que la sentencia

recurrida (...) se basó en que las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, en lo relativo a la responsabilidad causada por hechos de las personas de quienes se debe responder (comitente-prepose), así como en contra del señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, por su hecho personal (...) por lo que esta alzada basa sus motivaciones en el tenor de la procedencia de la demanda en los mismos motivos que justificaron dicha acción (...)

Es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera situación de incompatibilidad entre las motivaciones que se plantean en contraposición las unas a las otras, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada .

El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada evidencia que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal a quo; que si bien la asunción de motivos no comporta por si solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En la especie la alzada estableció primeramente que la acción fue fundada en la responsabilidad de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo primero, luego hizo constar que la base de la demanda primigenia era la responsabilidad del comitente preposé y que la decisión de primer grado se fundamentó en esta responsabilidad para dictar la decisión, motivo por el cual asumió los motivos de dicha sentencia en cuanto a la procedencia de la demanda.

Sin embargo del estudio de la sentencia de primer grado, se comprueba que para acoger la demanda el tribunal de primer grado fundamentó su fallo en la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 párrafo primero, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

Cabe señalar que con relación al punto discutido ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte a qua al dictar su decisión, incurrió

en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental:

La parte recurrida Guillermo Restituyo, recurre parcialmente la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: primero: contradicción entre la sentencia impugnada y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; segundo: errónea aplicación del principio de reparación integral.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no es necesario referirse a los medios de casación propuestos por Guillermo Restituyo, en virtud que la sentencia impugnada ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción y en consecuencia el tribunal de reenvío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho, pudiendo el indicado recurrente incidental con motivo del reenvío ordenado suscitar nuevamente sus pretensiones y defensa ante el tribunal que conocerá del asunto, en la medida que le señale su interés, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00341, fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)